

## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**1100140030-39-2018-01000-00**

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 17 de febrero de 2020, esto es, acreditar la inscripción del embargo del inmueble objeto de garantía real, situación por la que de conformidad con el Art. 317 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO.** ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de quien los hubiera solicitado.

Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO.** Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. ADVIÉRTASE al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO.** Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**1100140030-39-2020-00530-00**

En atención al escrito que antecede y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el proveído de fecha 23 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que los sujetos demandados son COMERCIALIZADORA DE EMPAQUES FLEXIBLES V S.A.S. con sigla COMERFLEX V S.A.S. y YANETH VARGAS HERNANDEZ y no como allí se indicó.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

**1100140030-39-2020-00316-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS ALBERTO MOTOGOTOCORO CASTELLANOS, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación No. 207419312490

1. Por la suma de \$25.000.000.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por la suma de \$3.865.729,30 M/cte, por concepto de intereses de plazo.
3. Por la suma de \$335.082,04 M/cte, por concepto de intereses moratorios causados.
4. Por los intereses moratorios sobre el numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, a partir del 07 de marzo de 2020 y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
5. Por la suma de \$302.934,84 M/cte, por concepto de otras sumas.

Obligación No. 5257230000263311

6. Por la suma de \$405.166.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
7. Por la suma de \$27.033.00 M/cte, por concepto de intereses de plazo.
8. Por la suma de \$21.081.00 M/cte, por concepto de intereses moratorios causados.
9. Por los intereses moratorios sobre el numeral 6, convenidos a la tasa máxima legal permitida, a partir del 07 de marzo de 2020 y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
10. Por la suma de \$111.820.00 M/cte, por concepto de otras sumas.

PAGARÉ No. 4455538039

11. Por la suma de \$15.521.622,78 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
12. Por la suma de \$1.713.328,45 M/cte, por concepto de intereses de plazo.
13. Por la suma de \$27.506,18 M/cte, por concepto de intereses moratorios causados.
14. Por los intereses moratorios sobre el numeral 11, convenidos a la tasa máxima legal permitida, a partir del 07 de marzo de 2020 y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

<sup>iii</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

10. Por la suma de \$222.208,46 M/cte, por concepto de otras sumas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## **NOTIFÍQUESE (2)**

El Juez,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**1100140030-39-2017-00110-00**

Se niega la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 285 y 287 del C.G.P.

De otra parte, concédase en el efecto DEVOLUTIVO y ante el inmediato superior el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020.

En consecuencia, por secretaría remítase copia digital del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia. Ofíciase.

Por secretaría, remítase copia del expediente digital a favor de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**1100140030-39-2019-00988-00**

Téngase en cuenta la caución allegada por la parte demandante.

De otra parte y previo a resolver la solicitud de entrega de títulos, requiérase nuevamente a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1 del auto de fecha 19 de octubre de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE (2)**

El Juez,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**1100140030-39-2019-00988-00**

Memorialista del escrito radicado en 23 de octubre de 2020, estese a lo dispuesto en auto de fecha 19 de octubre de 2020.

Una vez integrado el contradictorio con la sociedad SHOW INVESTMENTS S.A.S., se continuará con el trámite correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE (2)**

El Juez,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**1100140030-39-2019-00584-00**

Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de noviembre de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE (2)**

El Juez,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**1100140030-39-2019-00584-00**

Memorialista del escrito que antecede, estese a lo dispuesto en auto de fecha 27 de enero de 2020.

De otra parte, se niega el emplazamiento solicitado, como quiera que la parte demandada ya se encuentra debidamente notificada.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE (2)**

El Juez,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**1100140030-39-2017-01305-00**

Teniendo en cuenta la solicitud del demandado el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Relevar del cargo designado al Dr. JUAN PABLO ARAUJO ARCOS como abogado en amparo de pobreza y en consecuencia, nómbrese como Curador Ad litem, al profesional en derecho GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, identificado con C.C. 7.225.403 y T.P. No. 93853 del C.S.J., quien recibe notificaciones en la Calle 15 No. 10 - 26, oficina 205 B de Bogotá y en el correo electrónico [azulgatt69@hotmail.com](mailto:azulgatt69@hotmail.com).

**SEGUNDO:** Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, se niega por improcedente el recurso de alzada presentado por el demandado, toda vez que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía y por ende única instancia.

Así mismo, se niega la aclaración solicitada, como quiera que no se cumple con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P.

Se niega la solicitud vista a folio 281 del expediente digital, toda vez que las partes cuentan con el expediente para verificar las distintas actuaciones y/o pruebas aportadas al mismo.

Memorialista del escrito radicado el día 09 de octubre de 2020 y 20 de noviembre de 2020, estese a lo dispuesto a lo previsto en el inciso 4 del presente proveído, esto es, la concesión del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 03 de marzo de 2020.

En atención a la solicitud elevada por el Dr. JUAN PABLO ARAUJO ARCOS, por secretaría remítasele copia digital del expediente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,



<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

IMBM

<sup>III</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**1100140030-39-2018-00275-00**

Teniendo en cuenta la imposibilidad del auxiliar de la justicia designado para asumir el cargo, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Relevar del cargo designado al Dr. HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS y en consecuencia, nómbrese como Curador Ad litem, al profesional en derecho GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, identificado con C.C. 7.225.403 y T.P. No. 93853 del C.S.J., quien recibe notificaciones en la Calle 15 No. 10 - 26, oficina 205 B de Bogotá y en el correo electrónico [azulgatt69@hotmail.com](mailto:azulgatt69@hotmail.com).

**SEGUNDO:** Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

### NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : VERBAL SUMARIO No. 2018-0411.  
Demandante : GILBERTO WANDURRAGA PINILLA  
Demandados : BERNARDO ALFONSO HERRERA MONSALVE y  
LAURA MARCELA LOZANO CUBILLOS.

### **ASUNTO**

Dado que se ha agotado en su totalidad el trámite del presente proceso, se procede mediante esta providencia a resolver la litis, al no observarse la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte demandante actuando mediante apoderado, presentó demanda verbal sumario de restitución de inmueble contra BERNARDO ALFONSO HERRERA MONSALVE y LAURA MARCELA LOZANO CUBILLOS.

### **II. EL TRÁMITE**

Mediante providencia calendada 27 de abril de 2018 (fl. 181 digital), se admitió la demanda, auto que fue notificado a los demandados, siendo el señor BERNARDO ALFONSO HERRERA MONSALVE, quien contestó la demanda proponiendo como excepción de mérito la inexistencia del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Mediante audiencia de fecha 13 de agosto de 2019 se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

- Competencia del despacho para desatar el presente asunto a la luz del Art. 17 del C.G.P;
- Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (Art. 73 y 90 C.C);
- Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

**2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, en virtud de lo cual se puede resolver de fondo la litis.

**3. LA ACCIÓN.** Revisada la acción incoada, encuéntrese acierto en la ejercida, esto es la verbal sumaria de restitución de bien inmueble, de ahí la admisión de la misma por auto de fecha 27 de abril de 2018, providencia que le fue notificada a la parte demandada personalmente, quien oportunamente interpoló excepciones de mérito.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Resulta necesaria abordar el problema jurídico de la siguiente manera:

#### **1.- Contrato de arrendamiento**

El contrato de arrendamiento es consensual, por lo tanto, puede perfeccionarse con el sólo consentimiento de las partes (*solus consensus obligat*), ya que de acuerdo con el artículo 1973 del Código Civil "*el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa,... y la otra a pagar por este goce,... un precio determinado.*"

Así las cosas, se trata de un negocio en el que, por regla general, las dos partes se obligan sin sujeción a solemnidad, sin embargo, en los casos de arrendamiento de uso comercial, deberá estarse sujeto a las normas generales del contrato de arrendamiento previstas en el Código Civil; y complementariamente a las estipulaciones del Art. 518 a 524 del Código de Comercio.

Descendiendo al sub iudice, se observa en el plenario que se celebró por escrito un contrato de arrendamiento de local comercial entre los sujetos procesales acá en contienda, documento mediante el cual se indicó:

- a) El nombre e identificación de los contratantes;
- b) La identificación del inmueble objeto del contrato;
- c) El precio y forma de pago y;
- e) El término de duración del contrato;

Por lo tanto, el documento aportado como base de la acción reúne los requisitos mínimos para ser tenido como contrato de arrendamiento de local comercial.

#### **Incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento**

Ahora en cuanto al eventual incumplimiento por parte del extremo demandado al contrato de arrendamiento en razón al valor y tiempo de pago del canon de arrendamiento, situación por la que la obligación principal de la parte demandada correspondía al pago de la renta en los

períodos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre del país y no existiendo estipulación ni costumbre es preciso seguir ciertos parámetros taxativados por el legislador (artículos 2000 y 2002 del C.C); empero cuando el arrendatario ha renunciado a esos requerimientos, no es necesario practicarlos, basta únicamente con que se haya vencido el plazo que tiene para cancelar la renta de un período sin hacerlo para que se constituya inmediatamente en mora de pagar y, consecuentemente, le da derecho al arrendador para deprecar la terminación de la relación contractual.

Como la manifestación del actor sobre el no pago de la renta por parte del arrendatario, no es sino una negación de carácter indefinido, lo releva de la carga probatoria de acreditar ese hecho, pero de ipso facto opera la inversión de ésta, es decir, la obligación se desplaza hacia el demandado correspondiéndole al arrendatario desvirtuar la causal invocada, y para ello basta con la sola practica del interrogatorio de parte del demandado BERNARDO ALFONSO HERRERA MONSALVE en donde de manera concreta afirma que en efecto ha incumplido el contrato de arrendamiento, esto es no ha pagado de manera completa y en los días pactados los cánones de arrendamiento, situación que ha sido corroborada por la otra demandada LAURA MARCELA LOZANO CUBILLOS en su interrogatorio de parte.

Así las cosas, pese a las pruebas documentales que se aportan a la demanda de recibos de pago por conceptos de cánones de arrendamiento, lo cierto es que se encuentra fehacientemente demostrado el incumplimiento del contrato, esto es, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados desde los meses de abril y mayo de 2018, así como la mora en el pago de los servicios públicos de acueducto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este despacho que el arrendatario debía proceder al pago del valor del canon de conformidad con las estipulaciones contractuales aceptadas de forma libre y voluntaria en el contrato de arrendamiento.

Por lo tanto, como quiera que NO se logró demostrar por la pasiva el cumplimiento de las obligaciones contractuales, cuales son el pago de la renta en los términos indicados en el referido contrato de arredramiento, la causal de restitución de incumplimiento esgrimida por el demandante, es suficiente tanto legal como contractualmente para para solicitar la terminación del negocio jurídico, se accederán a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se condenara en costas al extremo pasivo de conformidad con el Art 365 de la Codificación Adjetiva, en con concordancia con el Acuerdo PSAA-1610554.

No obstante lo anterior, el despacho negará las pretensiones 5, 6 y 7 de la demanda, toda vez que las mismas resultan improcedentes en el presente asunto, pues son propias de un proceso de naturaleza distinta al que acá nos atañe.

#### **4. FALLO:**

En mérito de expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE**;

**PRIMERO.** declarar no probadas y por tanto FRACASADAS las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada y denominadas, inexistencia del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta audiencia.

**SEGUNDO.** Consecuencialmente, DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre GILBERTO WANDURRAGA PINILLA como arrendador y BERNARDO ALFONSO HERRERA MONSALVE y LAURA MARCELA LOZANO CUBILLOS como arrendatarios, suscrito el 21 de julio de 2015, respecto del inmueble ubicado en la calle 13 Sur # 10 A - 40 de esta ciudad, por incumplir con el pago del valor de la renta correspondiente a los meses de abril y mayo de 2018 en los términos establecidos en el contrato de arrendamiento.

**TERCERO.** ORDENAR a la arrendataria a restituir el inmueble antes referenciado al demandante señor GILBERTO WANDURRAGA PINILLA, en el término de cinco (5 días) contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**CUARTO.** ORDENAR si la restitución no se cumple en el término ordenado, el LANZAMIENTO de los arrendatarios.

**QUINTO.** ORDENAR a la arrendataria a restituir el inmueble antes referenciado al demandante señor GILBERTO WANDURRAGA PINILLA, en el término de cinco (5 días) contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**SEXTO.** Se niegan las pretensiones 5, 6 y 7 de la demanda, toda vez que las mismas resultan improcedentes en el presente asunto, pues son propias de un proceso de naturaleza distinta al que acá nos atañe.

**SEPTIMO.** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.00. **Liquidense.**

Adviértase a las partes que el presente asunto se desarrolló bajo los lineamientos de un proceso verbal sumario, y como quiera que la única causal de restitución es la mora del pago de los incrementos de los cánones de arrendamiento, de conformidad con el Num 9º del Art. 384 del C.G.P, el presente asunto es de única instancia, y por ende no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

IMBM

## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**1100140030-39-2020-00733-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue poder especial otorgado por la parte demandante en donde se indique la clase de proceso que se pretende, además de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
4. Alléguese el certificado de tradición y libertad especial del inmueble objeto de las pretensiones, expedido con un término no mayor a un mes de antelación.
5. Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de las pretensiones, expedido con un término no mayor a un mes de antelación.
6. Apórtese el avalúo catastral actualizado expedido por la Oficina de Catastro distrital Núm. 3º del Art. 26 del C.G.P., con el fin de determinar la cuantía.
7. Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, simultáneamente con la demanda enviar por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a los demandados.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

IMBM

<sup>III</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

## **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**1100140030-39-2020-00519-00**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y dado que se encuentran reunidos los requisitos legales, se ordena la APREHENSIÓN y posterior entrega a MOVIAVAL SAS, en su calidad de acreedor, el vehículo de placas AUR-10E, que se denunció como de propiedad del señor STIBINSON ALEXANDER TRECO LOPEZ.

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), a fin de que proceda a capturar y/o aprehender el rodante de placas AUR-10E, poniéndolo a disposición de MOVIAVAL SAS, en los parqueaderos señalados en la solicitud que antecede.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**1100140030-39-2018-00895-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 19 del mes de abril de 2021, para llevar a cabo la audiencia programada mediante audiencia de fecha 21 de enero de 2020.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

De otra parte, dispone el Art. 121 del C.G.P., que el proceso deberá tener sentencia que resuelva de fondo el asunto en un lapso no superior a un año después de notificado a la pasiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en razón a que en el expediente aún no se ha dictado sentencia que ponga fin a la instancia, el Juzgado dispone:

Prorrogar la competencia de este Despacho por el término de seis (6) meses a partir del día 26 de febrero de 2021, a efectos de dictar la sentencia que decida de fondo la instancia.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.